



Recurso nº 1140/2022 C. Valenciana 281/2022

Resolución nº 1171/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de 21 de julio de 2022 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro uniformidad para la Policía Local de Teulada”* (Expediente 11261/2021), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Teulada el expediente de contratación del *“Suministro uniformidad para la Policía Local de Teulada”* (Expediente 11261/2021), por un valor estimado de 200.000 euros

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 21 de julio de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada acordó *“desistir del procedimiento de licitación del contrato de “Suministro Uniformidad para la Policía Local de Teulada” por considerar que la oferta presentada es parte esencial del contrato y de la licitación, no dando cumplimiento el contratista al contenido íntegro del pliego de prescripciones técnicas por lo que debe retrotraerse el procedimiento ya que éste se encuentra viciado por haber abierto la oferta económica y demás criterios valorables automáticamente, hecho que no debía haberse producido si se hubiera excluido al licitador que no cumple en la parte de valoración de su oferta”*.

Tercero. Con fecha 12 de agosto de 2022, D. L.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,



de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Teulada el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP; sin que aquélla haya hecho uso de este trámite.

Sexto. Con fecha 25 de agosto de 2022, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Teulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 y 2 de la LCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (B.O.E. de 2 de junio).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, al recurrirse un acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación que constituye un acto de trámite cualificado, dado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución nº 254/2019, de 15 de marzo de 2019 (Recurso nº 86/2019), en la que señaló que, aunque *“la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de*



contratación no están previstos expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal prevista en el artículo 40 del TRLCSP”, procede considerar “la renuncia o el desistimiento como actos administrativos que impiden la continuación del procedimiento de contratación, tal y como hicimos en las Resoluciones 318/2014, de 25 de abril; 263/2012, de 21 de noviembre; 2/2012, de 5 de enero...”

El acuerdo impugnado se ha dictado en el marco del procedimiento de licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 €, conforme a lo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente, que participó en la licitación y quedó clasificada en primer lugar en la valoración de los criterios de adjudicación, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del acuerdo impugnado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 de la LCSP.

Quinto. Para resolver el recurso interpuesto por SATARA SEGURIDAD, S.L., es preciso exponer previamente las siguientes circunstancias que se deducen del expediente remitido a este Tribunal:

1º) El 24 de mayo de 2022 la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Teulada admitió las proposiciones presentadas a la licitación por las empresas INSIGNA UNIFORMES, S.L. y SATARA SEGURIDAD, S.L., abrió los archivos electrónicos C y los remitió a los servicios técnicos para su valoración con arreglo a los criterios y ponderación establecidos en el PCAP.

2º) Con fecha 31 de mayo de 2022 se emitió por el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada el informe de valoración técnica solicitado por la Mesa respecto del criterio dependiente de juicios de valor consistente en la *“Valoración de la calidad de las prendas y/o complementos*



de las muestras presentadas”, que tiene asignado un máximo de 45 puntos (apartado décimo, letra c, del PCAP), en los siguientes términos:

“A petición de la Mesa de Contratación constituida en fecha 24 de mayo de 2022 y en relación con la valoración de las ofertas presentadas por los participantes en la licitación, el Técnico que suscribe informa:

PRIMERO. Relación de proponentes.

Proponentes: INSIGNA UNIFORMES, S.L.; SATARA SEGURIDAD, S.L.

SEGUNDO. Valoración de los criterios de adjudicación:

En cuanto a la puntuación de los criterios con juicio de valor, tal y como se especifica en el pliego administrativo, se tendrán en cuenta las propiedades, composición calidad de las telas y tejidos empleados para la confección de las prendas y tras el estudio de los dossiers con las fichas técnicas y las características de los productos presentados, se han detectado diferencias en las características técnicas de las dos empresas como por ejemplo entre otras:

□la formación de pilling en tejidos presentados en las que el certificado de laboratorio de la muestra de INSIGNA S.L presenta el certificado de un tejido con el estudio hecho a 3000 ciclos con una puntuación de 5 y la otra, con el estudio hecho a 2000 ciclos con una puntuación de 4.

Además se opta por:

□Unas prendas recicladas, reciclables y libres de plásticos con certificación europea, dicha característica la presenta la empresa INSIGNA S.L

□Así mismo se busca y se opta que el pantalón tenga algodón orgánico, dicha característica la presenta la muestra de INSIGNA S.L

□En cuanto al polo por ejemplo, en cuanto a su funcionalidad se busca que tenga elasticidad, sin necesidad de acudir a plásticos en el polyester, y la opción de INSIGNA S.L presenta estas características



□Una muy importante característica, ya que debido a la zona en la que trabajamos los Agentes de Policía están expuestos a gran cantidad de horas de sol, es el factor de protección solar, y observamos que la muestra de INSIGNA S.L presenta un factor de protección de UV50+, y la empresa SATARA S.L presenta una protección UV35

□Asi mismo las muestras de la empresa INSIGNA S.L de la cazadora y el Anorak son 100% polyester libre de PTF Y PV, con certificación de poder ser reciclables.

Además tras el estudio físico de las muestras, atendiendo a remates, costuras, interiores, forros, comodidad etc. Las muestras presentadas han sido manipuladas, probadas, y estudiadas, se ha decidido otorgarle mayor puntuación a INSIGNA S.L.

Total Puntuación criterios con juicio de valor

INSIGNA UNIFORMES S.L. 40 puntos

SATARA SEGURIDAD S.L. 15 puntos."

3º) Con fecha 31 de mayo de 2022, la Mesa de Contratación recibe el informe técnico y procede a la apertura de los archivos electrónicos B, asignando las puntuaciones correspondientes a la proposición económica y a los demás criterios cuantificables automáticamente, recogiendo en el acta lo siguiente:

“Tras la lectura de la valoración (técnica), se procede a la apertura de los archivos electrónicos «B» (proposición económica y demás criterios cuantificables automáticamente), con el siguiente resultado:

Licitador/ Oferta porcentaje de descuento sobre precios unitarios /hasta 30 puntos) / Puntuación

INSIGNA UNIFORMES S.L. / 5% / 7,04 puntos

SATARA SEGURIDAD S.L. / 21,30% / 30 puntos



Licitador / Plazo de entrega (hasta 25 puntos) / Total Puntuación criterios automáticos

INSIGNA UNIFORMES S.L. / 10 días / 5 puntos

SATARA SEGURIDAD S.L. / 2 días / 25 puntos

A la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor («C») y de los criterios cuya cuantificación es automática («B»), se arrojan los siguientes resultados globales:

Licitador / Total Puntuación criterios con juicio de valor / Total Puntuación criterios automáticos / TOTAL

SATARA SEGURIDAD S.L. / 15 puntos / 55 puntos / 70 puntos

INSIGNA UNIFORMES S.L. / 40 puntos / 12,04 puntos / 52,04 puntos

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación, al haber obtenido la puntuación más alta, a la proposición presentada por SATARA SEGURIDAD, S.L.”

4º) En consecuencia, con fecha 9 de junio de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada acordó:

“Requerir a SATARA SEGURIDAD, S.L., licitador que ha presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.”

5º) Con fecha 4 de julio de 2022, la empresa INSIGNA UNIFORMES, S.L. dirigió al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teulada un escrito, recogido en el índice de documentos



incorporado al expediente por el órgano de contratación como “41. Teulada Recurso Firmado”, del siguiente tenor literal:

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE UNIFORMIDAD PARA LA POLICÍA LOCAL DE TEULADA

Expediente n.º: 11261/2021

D. A.G.M., en representación de INSIGNA UNIFORMES, S.L., provisto de CIF (...), con domicilio en (...), respetuosamente comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que, visto el estado en que se encuentra la tramitación del procedimiento de referencia y, en concreto, el contenido del acta de la mesa de contratación de 31 de mayo de 2022, interesa formular con carácter previo a que se dicte la resolución que proceda en orden a la adjudicación del contrato, las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- La propuesta de adjudicación obedece a error en la comprobación y valoración de los requisitos de admisión de la oferta contenidos en el pliego, merced a los cuales la oferta seleccionada por la mesa de contratación y sobre la cual se efectúa propuesta de adjudicación debió ser rechazada.

Es por ello que, a través del presente escrito, se pone de manifiesto tales circunstancias a fin de que por parte del órgano de contratación se evite caer en el error de acordar la adjudicación al licitador propuesto y se ordene la comprobación de los extremos que seguidamente se dirá, los cuales habrán de provocar inexorablemente la exclusión de la oferta formulada por la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L.

Segunda.- De conformidad con lo indicado en el PPT, las ofertas deben cumplir con las características técnicas que el propio pliego determina, incurriendo en causa de exclusión en caso contrario. Dice el PPT:

“11.- REFERENCIAS TÉCNICAS. Todas las prendas y complementos a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en este Pliego de Prescripciones técnicas y siempre cumpliendo: Las empresas ofertantes

deben contar con la totalidad de los productos requeridos, en caso contrario, quedarán excluidas”.

Como puede observarse, el pliego no deja lugar a dudas respecto a que todos los artículos ofertados deben reunir las características técnicas indicadas, sin excepción, estableciéndose expresamente la exclusión en caso de incumplimiento.

El pliego no ha sido impugnado, siendo aceptado por los todos licitadores a consecuencia de su participación en la licitación, ex cláusula 9.1 del PCAP: “9.1 Condiciones previas. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Tercera.- Así las cosas, la oferta presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L. debe ser excluida, previas las comprobaciones oportunas, debido al incumplimiento del pliego en relación a los siguientes artículos:

1.- ANORAK 2/4

El PPT refiere las siguientes características técnicas: “Prenda confeccionada en tejido 100% poliéster, con membrana hidrofílica compacta, libre de PTFE, membrana 100% poliéster con certificación, con cero emisiones de CO2 y certificación ecológica del fabricante.”

Nos consta que la prenda ofertada no cumple tales exigencias.

Por tanto, interesamos que, con carácter previo a la adjudicación, se compruebe que dicha oferta incluye el Certificado VCS (Verified Carbon Standard), acreditación necesaria para verificar cero emisiones de CO2 en la elaboración del producto, y certificación ecológica del fabricante en relación al Anorak. Todo ello referido a la concreta prenda Anorak.

2.- CAZADORA + FORRO

El PPT refiere las siguientes características técnicas: “Cazadora corta de color azul noche, confeccionada en tejido cortavientos, altamente impermeable y transpirable, tricapa compuesta por una membrana hidrofílica compacta, libre de PTFE, membrana 100% poliéster con certificación, y con cero emisiones de CO2 con certificación ecológica del fabricante”.



Nos consta que la prenda ofertada no cumple tales exigencias.

Por tanto, interesamos que, con carácter previo a la adjudicación, se compruebe que dicha oferta incluye el Certificado VCS referido, y certificación ecológica del fabricante, todo ello en relación a la Cazadora referida.

4.- IMPERMEABLE

El PPT refiere las siguientes características técnicas: “Conjunto impermeable compuesto por Anorak-Pantalón en color amarillo de alta visibilidad, confeccionado en tejido Sympatex, Confeccionado en tejido Sympatex, membrana hidrofílica compacta, libre de PTFE, membrana 100% poliéster con certificación, con certificación ecológica del fabricante con emisión cero de CO2”.

Nos consta que la prenda ofertada no cumple tales exigencias.

Por tanto, interesamos que, con carácter previo a la adjudicación, se compruebe que la prenda ofertada tiene una membrana libre de PTFE, 100% poliéster mediante Certificado de Laboratorio Acreditado, y se compruebe la certificación, ecológica del fabricante con emisión cero de CO2 a través del Certificado VCS, así como certificación ecológica del fabricante, en relación todo ello también a la concrete prenda impermeable.

5. POLO MANGA CORTA Y 6. POLO MANGA LARAGA

El PPT refiere las siguientes características técnicas: “Polo de manga corta de color azul noche. Fabricado en poliéster elastomultiéster, confeccionado en tejido reciclado, ecológico y reciclable, con declaración responsable del fabricante del hilo y del tejido.”

Respecto al polo de manga larga la confección y composición es idéntica a la del polo de manga corta.

Al respecto de estos dos artículos interesamos que, con carácter previo a la adjudicación, se compruebe que su composición contiene poliéster elastomutiéster, confeccionado en tejido reciclado, ecológico y reciclable, con declaración responsable del fabricante del hilo y del tejido. Todo ello mediante el oportuno Certificado de Laboratorio Acreditado de la composición de los mismos.



10.- JERSEY TÉRMICO INTERIOR

El PPT refiere las siguientes características técnicas: “Jersey térmico de color azul noche, confeccionado en un tejido térmico, elástico, transpirable, antibacteriano y termorregulador, con protección ultravioleta UPF +50.”

En este caso, en el propio ACTA de la Policía se indica que en la oferta presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD, SL. se incluye un jersey térmico con protección ultravioleta UPF +35, siendo claramente contradictorio con lo indicado en el PPT (protección ultravioleta UPF +50). Ello constituye, per se, motivo para la exclusión de la oferta de conformidad con lo indicado en el pliego.

Dice la citada acta de la Policía Local: “Una muy importante característica, ya que debido a la zona en la que trabajamos los Agentes de Policía están expuestos a gran cantidad de horas de sol, es el factor de protección solar, y observamos que la muestra de INSIGNA S.L presenta un factor de protección de UV50+, y la empresa SATARA S.L presenta una protección UV35”

39.- GUANTES ANTICORTE

El PPT refiere las siguientes características técnicas: “Guante de protección contra riesgos mecánicos.... Anticorte en palma y dorso, con certificación anticorte nivel F.”

Nos consta que la prenda ofertada no cumple tales exigencias.

Por tanto, interesamos que, con carácter previo a la adjudicación, se compruebe que en la documentación de la oferta se incluye el oportuno certificado de laboratorio acreditativo del que se trata de un guante anticorte NIVEL F.

Y, por lo expuesto, SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, lo tenga por presentado y por formuladas las alegaciones que en el mismo se efectúa y, con carácter previo a resolver sobre la adjudicación del contrato, dado que ello implicaría la preceptiva exclusión de la oferta cuya adjudicación se propone, realice las oportunas comprobaciones y requiera los informes de servicio que proceda a fin de determinar si efectivamente concurren los incumplimientos indicados y acuerde consecuentemente la exclusión de la oferta indicada.”



6º) Con fecha 6 de julio de 2022, el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada emitió el siguiente informe sobre el escrito presentado el 4 de julio de 2022 por INSIGNA UNIFORMES, S.L.:

“Visto que se ha presentado alegaciones para la adjudicación de la licitación de la uniformidad para la policía local, se informa:

Vista las alegaciones presentadas por la mercantil INSIGNA UNIFORMES S.L. se ha realizado una revisión minuciosa de las muestras adjuntadas y de las fichas y características técnicas de las mismas. De ella se desprende que:

Tal y como viene en el punto 11 del Pliego de prescripciones técnicas, donde dice que “Todas las prendas y complementos a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en este Pliego de Pliego de Prescripciones técnicas...”

En el caso del ANORAK 2/4, la prenda ofertada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L, no tiene o no se ha encontrado certificado de cero emisiones de CO2, ni posee el cordón oculto para poder ajustar la prenda al cuerpo, ni en el doble puño tiene un cierre mediante velcro, tal y como viene determinado en el PPT.

En el caso de la CAZADORA+FORRO, según el Pliego Técnico, se solicita que sea tricapa, y la presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L es bicapa, no lleva debajo de la sisa una tela transpirable a modo de rejilla, el bolsillo interior carece de cierre con cremallera, no lleva un bolsillo en la parte superior de la espalda donde se guarda una bufanda tubular térmica, y no presenta certificado de cero emisiones de CO2 con certificación ecológica del fabricante.

En el caso del JERSEY TERMICO INTERIOR, en el Pliego técnico se pide que tenga protección ultravioleta UPF 50+ y la prenda presentada por SATARA SEGURIDAD S.L presenta UPF 35

En el caso del PANTALÓN BIELÁSTICO VERANO, se solicita que esté compuesto de algodón orgánico, que el cierre sea con cremallera reforzado con un clip y los bolsillos traseros cerrarán mediante ojal y botón de pasta, y la muestra presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L no cumple dichos puntos.

En cuanto a la BOTA NEGRA, según el Pliego Técnico debe de tener un forro GORETEX, y la entresuela estará compuesta por Phylon, y la muestra presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L no lo cumple.

En cuanto a los zapatos, según el Pliego Técnico de tener un cuello de napa hidrofugada negra acolchado con esponja repelente a los fluidos, y la muestra presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L no lo cumple.”

7º) Con fecha 13 de julio de 2022, la Mesa de Contratación acuerda proponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación, recogiendo en el acta de su reunión lo siguiente:

“Por el Presidente de la Mesa se da cuenta del escrito presentado por el licitador INSIGNA UNIFORMES, S.L., en el que solicita que se comprueben determinados requisitos de la oferta presentada por SATARA SEGURIDAD, S.L. con carácter previo a resolver sobre la adjudicación del contrato, dado que ello implicaría la preceptiva exclusión de la oferta cuya adjudicación se propone.

Solicitado informe al Oficial Jefe de la Policía Local, éste informa que tras una segunda revisión de las prendas, efectivamente determinadas prendas presentadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. no cumplen con lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A la vista de lo que acontece y a lo establecido en el punto 11º del Pliego de prescripciones técnicas que dice: “Todas las prendas y complementos a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en este Pliego de Prescripciones técnicas ...”, la mesa de contratación entiende que debió ser excluido el licitador SATARA SEGURIDAD, S.L. por no cumplir la oferta con el Pliego de Prescripciones Técnicas y por lo tanto no se debió proceder a la apertura del sobre que contiene la oferta económica y demás criterios valorables automáticamente.

Por lo cual, llegados a la situación en la que nos encontramos, estando el procedimiento ya viciado por conocer parte de la oferta que no debía ser pública si se hubiera excluido al licitador por no cumplir la oferta con el Pliego de Prescripciones Técnicas, procede según el art. 152.4 de la LCSP iniciar el desistimiento del procedimiento y la fundamentación de la

exclusión que se debió fundamentar en ese momento en base a las siguientes sentencias analizadas:

(...)

Por cuanto antecede, la Mesa de Contratación propone al Órgano de Contratación desistir del procedimiento de adjudicación por considerar que la oferta presentada es parte esencial del contrato y de la licitación, no dando cumplimiento el contratista al contenido íntegro del pliego de prescripciones técnicas por lo que debe retrotraerse el procedimiento ya que éste se encuentra viciado por haber abierto la oferta económica y demás criterios valorables automáticamente, hecho que no debía haberse producido si se hubiera excluido al licitador que no cumple en la parte de valoración de su oferta.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 152.4 de la LCSP que dice: “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”, se propone iniciar un nuevo procedimiento de licitación.”

8º) Con fecha 21 de julio de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada, de acuerdo con la propuesta elevada por la Mesa de Contratación, resuelve “*desistir del procedimiento de licitación del contrato de “Suministro Uniformidad para la Policía Local de Teulada” por considerar que la oferta presentada es parte esencial del contrato y de la licitación, no dando cumplimiento el contratista al contenido íntegro del pliego de prescripciones técnicas por lo que debe retrotraerse el procedimiento ya que éste se encuentra viciado por haber abierto la oferta económica y demás criterios valorables automáticamente, hecho que no debía haberse producido si se hubiera excluido al licitador que no cumple en la parte de valoración de su oferta.*” Asimismo, el órgano de contratación acuerda aprobar un nuevo expediente de contratación del “*Suministro Uniformidad para la Policía Local de Teulada*”, que se registrá por los mismos pliegos aprobados el 5 de mayo de 2022, así como el gasto correspondiente, y publicar el correspondiente anuncio de licitación y la documentación complementaria en el Perfil del Contratante.



9º) La empresa SATARA SEGURIDAD, S.L impugna el acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada y formula las siguientes pretensiones: *“Dejar sin efecto resolución recurrida; Ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al dictado de dicha resolución; Conceder a mi representada trámite de audiencia para formular alegaciones acerca de la corrección de los productos ofertados.”*

Sexto. El artículo 152 de la LCSP regula el desistimiento por la Administración de los procedimientos de adjudicación de los contratos, en los siguientes términos:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

(...)

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación (...).”

En criterio del órgano de contratación, en el caso que nos ocupa la “*infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación*” que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, ampararía la adopción de la resolución de desistimiento del procedimiento de licitación



del contrato, es la consistente en el incumplimiento por parte de varios de los productos incluidos en la oferta de la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. de las exigencias establecidas en el PPT. Este incumplimiento no se habría detectado hasta un momento posterior a la propuesta de adjudicación realizada a favor de SATARA SEGURIDAD, S.L. el 31 de mayo de 2022 por la Mesa de Contratación, y fue conocido como consecuencia de haber sido puesto de manifiesto en el escrito presentado el 4 de julio de 2022 por la otra empresa licitadora, INSIGNA UNIFORMES, S.L.

Séptimo. Pues bien, el Tribunal considera que procede estimar parcialmente el recurso, puesto que, como se alega, no se aprecia que se haya producido una *“infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”*, que son los supuestos que habilitan para acudir a la figura del desistimiento (artículo 152 de la LCSP).

Como establece el artículo 157.6 de la LCSP, la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada, deberá motivar su decisión.

Por tanto, si el órgano de contratación ha apreciado, como motivadamente se expone en el Informe del Oficial Jefe de la Policía Local que hace suyo, que la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria incumple determinadas prescripciones del PPTP, lo que procede es su exclusión, y no la declaración de desistimiento del procedimiento. Dicho de otra manera, los incumplimientos de la empresa propuesta se pueden apreciar en cualquier momento anterior a la adjudicación (acto éste, el de adjudicación, que sí genera derechos para la empresa adjudicataria), por lo que su apreciación en el momento en que han tenido lugar (en este caso, tras la denuncia de otro licitador, pero también de oficio), no supone que se haya producido una infracción no subsanable del procedimiento.

Por ello, se estima parcialmente el recurso, se anula la resolución de desistimiento, y se retrotrae el procedimiento de contratación al momento anterior a su dictado para que éste continúe por sus trámites.

El Tribunal no estima la pretensión del recurrente de que se le debe conceder necesariamente un trámite de audiencia, previo a la exclusión, al ser ésta una decisión competencia del órgano



de contratación, que ejercerá en función de que albergue o no dudas sobre la realidad de los incumplimientos del PPTP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. L.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de 21 de julio de 2022 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro uniformidad para la Policía Local de Teulada*” (Exp. 11261/2021), con los efectos declarados en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.